

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 22/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2008 00482	Procesos Especiales	LUZ AMANDA MENESES ORTIZ	JANSEN JAIR GONZALEZ ARAGON	Auto de trámite Solicita concepto títulos	21/03/2024	
19001 31 10 003 2016 00416	Procesos Especiales	CARMENZA ROBLEDO HOYOS	CRISTIAN CAMILO GARCIA GUZMAN	Auto de trámite Requiere a la parte demandante, realice trámites para vincular al demandado a proceso.	21/03/2024	
19001 31 10 003 2022 00161	Procesos Especiales	JOSE DANILO SANCHEZ	ANA LUCIA MUÑOZ DAZA	Auto de trámite Ordena poner en conocimiento de la demandada oficios procedentes de Institución.	21/03/2024	
19001 31 10 003 2022 00375	Ordinario	JUAN GABRIEL SANCHEZ GARCIA	MARIA ELISA VELEZ GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se declara viable la Sucesion procesa con ocasión del fallecimiento de la demandante Matilde Garcia Salazar, y respecto de sus herederos - Continuar con trámite Señala Fecha para continuar	21/03/2024	1
19001 31 10 003 2023 00012	Ordinario	MARIA LORENA GARZON COQUE	JESUS EDUARDO - FERNANDEZ COQUE	Auto de trámite Requiere nuevamente a la parte demandante, realice trámites para vincular al demandado al proceso.	21/03/2024	
19001 31 10 003 2023 00133	Ejecutivo	SALOMÉ BETANCOURTH IMBACHI	JOSE YAMID JULIAN-BETANCOURT MADROÑERO	Auto aplaza y fija nueva fecha de audiencia Sustanciación N° 141 de 21/03/2024 Aplaza audiencia, requiere a parte demandante para que se pronuncie sobre situación laboral y anuncia disposición de próxima fecha para	21/03/2024	
19001 31 10 003 2023 00158	Procesos Especiales	VALERIA TELLO RADA	JAIR ARLEY MORA CUCHALA	Auto de trámite Requiere a las partes suministrar información en el término de 5 días.	21/03/2024	
19001 31 10 003 2024 00097	Verbal	JON ALEXEY CHAGUENDO CHAGUENDO	Herederos del Causante MEDARDO ACOSTA TORO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 dias para se subsanada	21/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2024 00098	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN PABLO CADENA DELGADO y/o	Herederos del Causante NEFTALI ISMAEL CADENA ROJAS	Auto rechaza por competencia Se ordena Remitir a Juzgados Civiles Municipales de Popayan, para lo de su cargo - Anotar Salida y Cancelar Radicacion	21/03/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/03/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 142

Proceso: Alimentos
Radicación: 190013110003-2008-00482-00
Demandante: Luz Amanda Meneses Ortiz
Alimentario: S.G.M.
Demandado: Jansen Jair González Aragón

Revisado el presente proceso de la referencia, se tiene que la señora LUZ AMANDA MENESES ORTIZ, solicita la cancelación del título correspondiente al mes de diciembre del año 2023.

Ahora bien, revisada la plataforma de títulos del Despacho, se observa que, en los meses de septiembre, octubre y noviembre, se venía depositando por el pagador de la POLICÍA NACIONAL, la suma de \$ 1.967.742,33, cada uno.

De igual manera, el 12 de diciembre del citado año, se consignó el título No. 469180000676479, por la suma de \$ 2.444.981,46 y el 28 de diciembre de 2023 el título 469180000677817 por valor de \$ 3.093.835,69.

Considerando lo anterior, tenemos que estos valores, superan el monto de la cuota alimentaria que normalmente se ha venido depositando como cuota alimentaria, por consiguiente, en aras de evitar inconvenientes de reintegros futuros y establecer a qué puede corresponder tales sumas, se oficiará al pagador respectivo, para informe al Juzgado el concepto de títulos mencionados en el párrafo anterior (cuota alimentaria-mes al que corresponde-primas, cesantías, etc.).

Obtenida la información respectiva, y de corresponder a cuotas alimentarias o primas, u otros conceptos susceptibles de cancelación, se expedirá la orden de pago de la suma de \$ 3.093.835,69, pues la suma \$ 2.444.981,46, ya fue cancelada el 19/12/2023, de lo contrario se resolverá lo que derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR al señor PAGADOR de la POLICÍA NACIONAL, informe al Juzgado, en el menor término posible, el concepto (cuota mensual – mes al que corresponde, primas, cesantías, etc.) de los títulos judiciales Nros. 469180000676479 de fecha 12/12/2023, por la suma de \$ 2.444.981,46 y 469180000677817, de fecha 28/12/2023, por valor de \$ 3.093.835,69, descontada al señor JANSEN JAIR GONZÁLEZ ARAGÓN y consignados en la cuenta de este Despacho a nombre de la señora LUZ AMANDA MENESES ORTIZ. Al oficio que se libre adjúntese copia de los aludidos títulos.

SEGUNDO: Obtenida la información respectiva, y de corresponder a cuotas alimentarias o primas, u otros conceptos susceptibles de cancelación, se expedirá la orden de pago de la suma de \$ 3.093.835,69, pues la suma \$ 2.444.981,46, ya fue cancelada el 19/12/2023, de lo contrario se resolverá lo que derecho corresponda.

CUARTO: INFORMAR de este trámite a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 136

Ref.:

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos

Radicación: 19001-31-10-003-2016-00416-00

Demandante: Defensoría de Familia I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor del niño J.A.R.H.

Rep. Legal: Carmenza Robledo Hoyos

Demandado: Cristian Camilo García Guzmán

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, con auto de sustanciación No. 745 del 06/12/2023, atendiendo solicitud de la parte demandante, se reactivó el proceso y se autorizó la notificación al demandado, sin embargo, hasta la fecha no se ha llegado al Juzgado actuación alguna; por consiguiente, se procederá a requerir nuevamente para ese propósito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte actora, para que realice los trámites respectivos para lograr la notificación al demandado, del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 138_

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00161-00
Demandante: José Danilo Sánchez Campo
Demandada: Ana Lucía Muñoz Daza
Alimentario: Y.J.S.M.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, la Oficina Asesoría Jurídica Grupo de Orientación e Información de la POLICÍA NACIONAL, en oficio del 07 de marzo del año 2024, así como también, el Jefe Grupo Retiros y Reintegros – Dirección de Talento Humano de la misma institución, dan respuesta a lo solicitado por el Juzgado en oficios del 07/02/2024.

Siendo así, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, los oficios remitido por Oficina Asesoría Jurídica Grupo de Orientación e Información y por el Jefe Grupo Retiros y Reintegros – Dirección de Talento Humano de la POLICÍA NACIONAL, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez el proceso de PETICION DE HERENCIA interpuesto por MATILDE GARCIA SALAZAR y/o, en el cual se allega información. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0140**
Radicación Nro. **2022-00375-00**

Pasa a Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA presentado por MATILDE GARCIA SALAZAR Y/O, y en contra de María Elisa Vélez García y/o, herederos de la causante Mireya García Salazar, en el cual llega memorial suscrito por el Dr. William Amaya Villota, apoderado de la parte demandante, mediante el cual da respuesta a requerimiento previamente realizado por este servidor, allegando información respecto de los herederos de la fallecida demandante Matilde García Salazar, en este caso sus hijos Adriana María Garzón García, Camilo Antonio Garzón García, María Jimena Garzón García, Walter Garzón García, y Margarita María Garzón García, aportando sus registros civiles de nacimiento para demostrar su parentesco.

En razón de lo anterior, deberá estudiarse la viabilidad de la figura de la Sucesión Procesal, consagrada en el Art. 68 del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Se considera necesario traer a colación algunos preceptos legales y/o jurisprudenciales relacionados con el tema bajo estudio, y que nos servirán de fundamento para resolver lo pertinente.

El Art. 68 del CGP, que trata de la Sucesión Procesal, establece:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. **En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.** El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente..”.*

Al respecto la doctrina ha indicado: *“El concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo, que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso. La sucesión es a título universal en caso de fallecimiento de la parte a quien se sucede, y a título singular cuando durante el proceso se cede*

el derecho reclamado, o se enajena la cosa litigiosa, cuando es posible. La sucesión puede ser a título gratuito (legado o donación), o a título oneroso (compra directa, remate); sea por acto entre vivos (enajenación) o por causa de muerte (herencia, legado).”¹

La corte Constitucional ha manifestado²:

“Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C. y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina³, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-374/14 respecto de la sucesión procesal expuso: *“La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Como se percibe, la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela”.*

Por último, el Art. 76 del CGP, que trata de la terminación del poder, en su Inc. 5 establece que: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*

DEL CASO CONCRETO

De lo extractado se desprende que la sucesión procesal se presenta en tres casos: 1. En caso de muerte de la persona natural, 2. Por extinción o fusión de personas jurídicas, y, 3. Por cesión de derechos por acto entre vivos.

En el caso sub examine tenemos que la demanda que da origen a este proceso fue interpuesta, entre otros, por la señora Matilde García Salazar, quien fallece posteriormente el 18 de febrero del año que avanza, lo que se prueba con el Registro Civil

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Pág 232

² Sentencia t-533 de 2012 Corte Constitucional MP Luis Ernesto Vargas Silva

³ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Parte General*, t. I, 8ª Ed., Bogotá, Edt. DUPRE Editores, 2002, pág. 359.

de defunción allegado al expediente, razón por la cual, es factible que se presente la sucesión procesal, máxime que se tiene conocimiento de la existencia de herederos, en este caso sus hijos Adriana María, Camilo Antonio, María Jimena, Walter, y Margarita María Garzón García, quienes tendrán la potestad de hacerse parte en el proceso, para que se les reconozca su calidad, caso en el cual quedarán con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, sin embargo, esto no es óbice para continuar con el trámite de la actuación, pues, como se manifiesta en la jurisprudencia en cita, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado judicial, además, dicha institución, por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Así las cosas, se declarará lo pertinente respecto de la sucesión procesal con ocasión del fallecimiento de la demandante Matilde Garcia Salazar, además, se continuará con el trámite respectivo, y como quiera que se encuentra suspendida la audiencia inicial, se señalará en esta providencia fecha y hora para su reanudación, para lo cual se deberá tener en cuenta El Art. 7° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR viable la SUCESIÓN PROCESAL con ocasión del fallecimiento de la demandante MATILDE GARCÍA SALAZAR, y respecto de sus herederos, hijos, ADRIANA MARÍA GARZÓN GARCÍA, CAMILO ANTONIO GARZÓN GARCÍA, MARÍA JIMENA GARZÓN GARCÍA, WALTER GARZÓN GARCÍA, Y MARGARITA MARÍA GARZÓN GARCÍA.

Los sucesores procesales antes nombrados tendrán la potestad de hacerse parte en el proceso, para que se les reconozca su calidad, caso en el cual quedarán con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite procesal, con la intervención en la parte demandante del Dr. William Amaya Villota como apoderado judicial de la fallecida Matilde García Salazar, por así disponerlo el Inc. 5° del Art. 76 del CGP, y siempre y cuando dicho poder no sea revocado por los herederos o sucesores de aquella.

TERCERO.- SEÑALAR el día **Jueves veintitres (23) de mayo del año 2024, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se REANUDARA la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4° del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

CUARTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del microsítio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 139

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00012-00
Demandante: Comisaría de Familia Municipio de Timbío, Cauca, en favor del niño R.D.G.C.
Rep. Legal: María Lorena Garzón Coque
Demandado: Jesús Eduardo Fernández Coque

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el trámite en este proceso, no ha podido continuarse, en razón a que la parte demandante, no ha realizado los trámites respectivos tendientes a la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión, a pesar de que con auto de sustanciación No. 447 del 07/07/2023, se le requirió para tal fin; por consiguiente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte actora, para que realice los trámites respectivos para lograr la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión, conforme al auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Auto de Sustanciación No. 141
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2023-00133-00

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Jessica Fernanda Imbachi Caicedo
Niña: S. B. I.
Demandado: José Yamid Julián Betancourt Madroñero

En el proceso de la referencia, la demandante por su apoderada judicial, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana, 22 de marzo de 2024, a las 8:30 a.m., en razón a circunstancia de fuerza mayor, su empleador no le concedió permiso para ausentarse de su trabajo y acudir a la audiencia.

Considerando que la petición se ajusta a lo previsto en el numeral 3º, inciso segundo del artículo 372 del C. G. del Proceso, y se ha adjuntado prueba sumaria que sustenta el fundamento para pedir el aplazamiento, se resolverá favorablemente.

Previo a fijar nueva fecha y hora para la reprogramación de la audiencia, se pide a la parte accionante, informe cuando se regula su situación laboral (reposición de horas laborales), y diga también si se amerita de requerimiento a su empleador, para que se le permita acudir.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aplazar la audiencia programada en este proceso, para el día viernes veintidós (22) de marzo de esta anualidad (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, se pronuncie en el término de tres (3) días sobre lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Oportunamente, se señalará fecha y hora para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 137

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00158-00
Demandante: Valeria Tello Rada, en representación del niño J.T.R.
Demandado: Jair Arley Mora Cuchala

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2129 de agosto 04 2021, **“Por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos”**, en su artículo 2º, establece:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento.

Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, de parejas conformadas por el mismo sexo y con paternidad o maternidad declarada judicialmente.”.

Con fundamento en lo anterior, corresponde a los padres decidir sobre el orden de los apellidos de su hijo, de común acuerdo y si no existe acuerdo, lo definirá el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento.

En consecuencia, antes de proferir Sentencia, se requerirá a los señores VALERIA TELLO RADA y JAIR ARLEY MORA CUCHALA, para que de mutuo acuerdo informen al Juzgado, el orden de los apellidos (paterno - materno o materno – paterno), que deberá llevar el niño J., en un término de cinco (05) días.

Se advertirá a los citados señores, que, si dentro del mencionado término no se recibe el acuerdo en comento, se proferirá la Sentencia respectiva, y será la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, quien deberá realizar el trámite respectivo y dar cumplimiento a lo dispuesto por la citada Ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

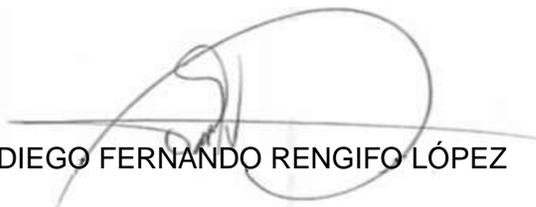
D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a los señores VALERIA TELLO RADA y JAIR ARLEY MORA CUCHALA, para que de mutuo acuerdo informen al Juzgado, el orden de los apellidos (paterno - materno o materno – paterno), que deberá llevar el niño J., en un término de cinco (05) días.

SEGUNDO: ADVERTIR a los señores VALERIA TELLO RADA y JAIR ARLEY MORA CUCHALA, que, si dentro del mencionado término no se recibe el acuerdo en comento, se proferirá la Sentencia respectiva, y será la Registraduría del Estado Civil de Popayán, Cauca, quien deberá realizar el trámite respectivo y dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2129 de agosto 04 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por JON ALEXEY CHAGUENDO CHAGUENDO, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0224**

Radicación Nro. **2024-00097-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por JON ALEXEY CHAGUENDO CHAGUENDO, mediante apoderado judicial Dr(a). Decci Lumir Erazo Narváez, y en contra del fallecido Medardo Acosta Toro, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Primero: Por lo anterior, se deberá adecuar el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, en el memorial poder se informa que se otorga para iniciar “*Declaración de la Unión Marital de Hecho, y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial*”, lo cual incluso no

concuera con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, y que no resulta claro, completo ni preciso, y que evidentemente debe ser corregido, máxime si se tiene en cuenta que la Disolución tan solo sería procedente respecto de la sociedad patrimonial, y siempre y cuando haya sido declarada su existencia.

Segundo: En casos como este el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los **herederos determinados conocidos** – si existieren-, en este caso herederos del señor Medardo Acosta Toro, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados, ya que resulta improcedente que se cite como demandado a una persona fallecida, en este caso al presunto compañero permanente señor Acosta Toro; de lo contrario no estaría conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda. Ahora, ya que no se suministra información respecto de hijos del fallecido señor Acosta Toro antes o después de iniciar su presunta unión marital con el demandante, tampoco si los padres del señor Acosta Toro se encuentran vivos, o no, tampoco información respecto de hermanos del causante, **la parte demandante debe:**

* Manifiestar si existen, o no, herederos (descendientes (hijos), del fallecido Medardo Acosta Toro, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando la prueba de la calidad con que se los cita o intervendrán, esto es sus Registros Civiles de Nacimiento, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco con el causante, igualmente la dirección de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

* Dado el caso que al presunto compañero permanente no le sobrevivan hijos, y siguiendo los órdenes hereditarios, se debe citar como demandados a los padres del fallecido Medardo Acosta Toro, señores Paulo Emilio Acosta y Aura Elsa Toro, para lo cual se deberá adecuar tanto el memorial poder como el escrito de demanda, citándolos como demandados, de lo contrario no estaría conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda; **no obstante, si los padres del causante Medardo Acosta Toro, antes nombrados, se encuentran fallecidos, se deberá aportar el documento idóneo que demuestre tal situación, que para el caso son sus Registros Civiles de Defunción, por consiguiente se deberá informar si al causante señor Acosta Toro le sobreviven hermanos y/o sobrinos,** quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando la prueba de la calidad con que se los cita o intervendrán, esto es sus Registros Civiles de Nacimiento, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco con el causante, igualmente la dirección de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Tercero: Conforme lo establecido en el **Art. 74 del CGP** “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, y como antes se manifestó, en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión el proceso que se va a interponer, y no se expresa con claridad y precisión contra quien se dirige la demanda, quiénes serán convocados como demandados, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar.

Como se manifestó anteriormente, en casos como este, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados.

Cuarto: Como quiera que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, se deberá corregir las pretensiones determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el termino de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. En el presente caso, se manifiesta que la fecha de terminación de la presunta Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial es el 24 de noviembre de 2024, fecha claramente errada, como quiera que apenas estamos a 21 de marzo del año 2024.

Quinto: En el acápite de hechos se deben expresar de forma más amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores Jon Alexey Chaguendo Chaguendo y el fallecido y presunto compañero Medardo Acosta Toro, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho, además, se debe manifestar claramente en el cuerpo de la demanda **en qué lugar o lugares convivieron como pareja los antes nombrados, en qué lugar o lugares se domiciliaron** durante su presunta Unión Marital de Hecho, y durante que lapso de tiempo permanecieron en ellos. Cabe recordar que este proceso está encaminado a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial.

Sexto: Se eleva pretensión encaminada a que se liquide la sociedad patrimonial en cero (0), sin embargo, dicha pretensión, se está acumulando indebidamente en la demanda. El presente proceso se adelanta **única y exclusivamente** para que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y/o de la Sociedad Patrimonial, y sus pretensiones se tramitan por un procedimiento diferente a las pretensiones encaminadas a que se liquide dicha sociedad patrimonial; para las primeras se encuentra establecido el proceso Verbal de Mayor y Menor cuantía, mientras que esta última se tramita bajo los parámetros del proceso liquidatorio; por tanto, aunque éste despacho podría ser competente para conocer de las pretensiones, **todas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento**.

Así las cosas, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se encuentren encaminadas a la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial, debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Séptimo: Se debe informar si se inició o existe proceso de sucesión en curso del causante Medardo Acosta Toro, pues en caso positivo se debe dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos dentro del sucesorio además de los herederos indeterminados, ya que este tipo de demanda debe dirigirse en contra de aquellos y/o estos últimos, dependiendo de si existe, o no, proceso de sucesión en curso, o si se ignora sus identidades, de lo contrario se encontraría mal integrado el contradictorio. Al respecto, el Art. 87 del CGP., en su inc. 3º expresa: “*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*”.

De haberse iniciado, o estar en curso, el proceso de sucesión, se deberá allegar la constancia expedida por despacho judicial o notaría en la cual se certifique dicha existencia, así como el nombre e identificación de las personas reconocidas como herederos.

Octavo: Como quiera que se vinculará a demandados conocidos, herederos del causante, se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los aquellos (Art. 6 Inc. 4 ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de envío físico de la demanda**, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, **además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida**

Si se trata de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que señala: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de*

que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”¹

Noveno: En el acápite de competencia se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1° y 2°, sea esta la competencia por el domicilio de los demandados, o por el domicilio común anterior.

Decimo: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, **se debe aportar tanto la dirección física completa, como el canal digital** donde será notificado el demandante, las personas que se citan como testigos, así como de todos los demandados conocidos a vincular (herederos del fallecido Medardo Acosta Toro), dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial y/o para la demandante.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por JON ALEXEY CHAGUENDO CHAGUENDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al (la) Dr(a). **DECCI LUMIR ERAZO NARVAEZ**, abogado(a) titulado(a), en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante NEFTALI ISMAEL CADENA ROJAS, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0225**

Radicación Nro. **2024-00098-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante NEFTALI ISMAEL CADENA ROJAS, interpuesta por JUAN PABLO CADENA DELGADO Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Hugo Aldemar López Muñoz, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

Para resolver El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se observa que los bienes inventariados como parte del activo sucesoral, son los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 120-33052, 120-125708, y 120-207224). Ahora bien, los inmuebles están avaluados catastralmente en las sumas de **\$122.044.000, \$14.340.000, y \$ 578.000** respectivamente, valores que sumados dan en total **\$136.962.000**; sin embargo, también se observa que **el causante no era propietario de los referidos inmuebles**, como quiera que, al momento de su fallecimiento, la propiedad de aquellos estaba en cabeza de la señora FANNY RUTH DELGADO DELGADO (De Cadena), cónyuge supérstite del causante; así las cosas, liquidada la sociedad conyugal, los posibles gananciales del causante corresponderían tan solo a la cuota parte equivalente al 50% de los citados inmuebles, cuyo valor según el avalúo catastral ascendería a **la suma de \$68.481.000**, cuota parte que equivaldría a los bienes dejados por el causante (bienes relictos), y que sería la que se tendría en cuenta a efecto de liquidar la sucesión, y sería motivo de partición entre los herederos y/o cónyuge supérstite. Lo manifestado se puede corroborar con la sola revisión de la documentación aportada, así como de la lectura de los certificados de tradición de los inmuebles.

Así las cosas, el valor de los bienes dejados por el (los) causante (s), asciende a la suma de **Sesenta y Ocho Millones Cuatrocientos Ochenta y Un mil Pesos m/c (\$68.481.000.00)** (avalúo catastral de las cuotas de los bienes inmuebles que formarían parte del activo sucesoral), cuantía que junto con la naturaleza del proceso y el domicilio y asiento principal de sus negocios determinan la competencia en este tipo de asuntos. En este punto se debe advertir que, aun si la propiedad de los bienes inmuebles estuviera en su totalidad en cabeza del causante, su avalúo catastral ascendería a la suma de **Ciento Treinta y Seis Millones Novecientos Sesenta y Dos Mil Pesos m/c (\$136.962.000)**.

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el Art. 22 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Por su parte el Art 26 de la misma ritualidad, que trata de la Determinación de la Cuantía, establece en su Núm. 5º que la cuantía en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4º. Reza:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos m/c (\$ 1.300.000.00), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Noventa y Cinco Millones de Pesos m/c (\$ 195.000.000.00)**.

En el caso que nos ocupa la cuantía de los bienes relictos asciende a la suma de **Sesenta y Ocho Millones Cuatrocientos Ochenta y Un mil Pesos m/c (\$68.481.000.00)**, suma que no alcanza la mayor cuantía, lo que nos coloca en el rango de los procesos de menor cuantía, teniendo que acudir a lo establecido en el Art. 18 del CGP el cual en su Núm. 4º manifiesta que los Jueces Civiles Municipales conocen en Primera Instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

Si bien el apoderado de la parte demandante enuncia un mayor avalúo respecto de los bienes inmuebles que hace parte del activo de la sucesión, como quiera que se trata de inmuebles se debe estar a lo dispuesto por el Art. 26 del CGP ya enunciado, que trata de la determinación de la cuantía, y que en el caso de los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que respecto de inmuebles es el avalúo catastral.

De otro lado, el Art. 444 del CGP que trata del avalúo y pago con productos, es especial para los procesos ejecutivos, y si bien a él se remite por cuenta del Núm. 6º del Art. 489 ibídem, solo se hace para efecto del avalúo de los bienes relictos que como anexo debe contener la demanda, mas no para determinar con ello a que funcionario corresponde la competencia por cuantía para conocer de la misma.

Por último, el Art. 28 del CGP que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 12 que *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes relictos, así como el domicilio y asiento principal de los negocios del causante, los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante NEFTALI ISMAEL CADENA ROJAS, interpuesta por JUAN PABLO CADENA DELGADO Y/O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efecto de lo anterior el expediente será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

TERCERO.- ANOTESE su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ